



## **ACUERDO No. 18**

(24 de Noviembre de 2022)

### **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO"**

#### **EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES - NARIÑO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales en especial de las conferidas por los artículos 287, numeral 4 del artículo 313 y 338 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, y,

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal, votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 de la Constitución Política, corresponde al Concejo Municipal: *"Artículo 338: En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sueldos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos"*.

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994 modificado por el Artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 en su numeral 6 prevé como atribución de los concejos municipales: *"Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"*.

Que el artículo 59 de la ley 788 del 2002, determina que: *"...los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones,*



*régimen sancionatorio, incluida su imposición a los impuestos por ellos administrados a sí mismo aplicaran el procedimiento administrativo del cobro a las multas, derechos y además recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus atributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*

Que el artículo 33 de la Ley 14 de 1983 incorporado en el artículo 196 del Decreto Nacional 1333 de 1986; estableció los límites de las Tarifas para las actividades Industriales, comerciales y de servicios del impuesto de Industria y Comercio.

Que el artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, estableció lo siguiente en materia de este tributo lo siguiente:

*"PARÁGRAFO TRANSITORIO. Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE.*

*Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer un única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 del este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.*

*A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación -SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia se la presente ley hubiere integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020".*



Que el artículo 903 *ibídem*, señala que el Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto Complementario de Avisos y tableros que se encuentran autorizados en los municipios.

Que teniendo en cuenta la obligación que asiste a los municipios de conformidad con el artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, en su Parágrafo Transitorio de proferir Acuerdo Municipal dentro del cual se establezca las Tarifas de Impuesto de Industria y Comercio Consolidado aplicables bajo el Régimen SIMPLE de tributación, se hace necesario modificar el Acuerdo Municipal No. 036 del 27 de diciembre de 2015.

Que en el marco de la autonomía territorial el sujeto pasivo, el hecho generador, base gravable y demás elementos del tributo no fueron modificados por la ley, razón por la cual se hace necesario de todas maneras definir estos conceptos e integrar las tarifas dentro del denominado impuesto Industria y Comercio Consolidado el cual será aplicable para las personas que opten por el régimen Simple de tributación.

Por lo anteriormente expuesto, el Honorable Concejo Municipal de Sapuyes – Nariño.

### ACUERDA

**Artículo 1.** Aclarar el título del Artículo 60 del Acuerdo Municipal No. 036 del 27 de diciembre de 2015, el cual quedará así:

#### **"TARIFAS APLICABLES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO EN EL MUNICIPIO DE SAPUYES – NARIÑO"**

**Artículo 2.** Adicionar al contenido del Artículo 60 del Acuerdo Municipal No. 036 del 27 de diciembre de 2015, las siguientes tarifas que aplicaran únicamente a las personas que se acojan al régimen simple de tributación:

"Las tarifas aplicables a este régimen simple de tributación son:

Los contribuyentes del Régimen Simple de tributación, al presentar la declaración y los recibos electrónicos bimestrales, deberán aplicar la tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidada adoptada en el presente Acuerdo.



Tarifa única del impuesto de industria y comercio consolidado. La tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicable en el Municipio de Sapuyes - Nariño, para los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación, será la siguiente:

Actividad	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
Comercial	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
Servicios	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

**Parágrafo 1º:** Las tarifas anteriormente señaladas, comprenden la tarifa del impuesto de industria y comercio, el complementario impuesto de avisos y tabieros y la sobretasa bomberil.

**Parágrafo 2º.** Sólo para efectos de la determinación de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, las actividades de servicios, industria y comercio y su agrupación, serán las establecidas en el numeral 1 del Anexo 4 Decreto 1091 de 2020 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione.

**Parágrafo 3º.** Las personas que no se acojan al régimen simple de tributación continuarán aplicando las tarifas contempladas en el artículo 60, mismas que se mantienen vigentes.

**Artículo 3. Adición.** Adiciónese el Artículo 60 A el Acuerdo Municipal No. 036 del 27 de diciembre de 2015, en el siguiente sentido:

**"Artículo 60 A. Declaración y pago del impuesto de industria y comercio consolidado por parte de los contribuyentes pertenecientes al Régimen Simple de Tributación.** Los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación presentarán ante la



Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la declaración anual consolidada SIMPLE dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional y en el formulario señalado para tal efecto, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 910 de Estatuto Tributario y/o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

A partir del momento de la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes que optaron por este régimen deberán realizar el pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico SIMPLE, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno Nacional. El valor del anticipo liquidado bimestralmente se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

Tanto en la declaración anual consolidada como en los recibos electrónicos del SIMPLE, o los formularios dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, se incluirá(n) la(s) actividad(es) realizada(s), los ingresos obtenidos por el desarrollo de actividades comerciales, industriales o de servicios en el municipio, y la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada aplicable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones del impuesto de industria y comercio adoptadas por el municipio que resulten aplicables, deberán ser incluidas en la declaración anual consolidada en el marco del Régimen Simple de Tributación.

Parágrafo. Las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas ante el municipio de Sapuyes por los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación, no surtirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare."

**"Artículo 60 B. Declaraciones presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación respecto de periodos no concluidos al momento de la exclusión.** A partir de la fecha de exclusión voluntaria o de oficio al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros y la sobretasa bomberil, estarán obligados a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio en el formulario y



plazos establecidos por el municipio, respecto del periodo gravable no concluido a la fecha de exclusión y siguientes.

Los anticipos realizados por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado respecto de un periodo gravable no concluido al momento de la exclusión al Régimen Simple de Tributación únicamente podrán ser acreditados en la declaración del impuesto de industria y comercio que deba presentarse ante el municipio por el respectivo periodo gravable.

No será procedente acreditar anticipos del impuesto de industria y comercio consolidado en las declaraciones del impuesto de industria y comercio de periodos gravables diferentes al periodo en el cual se realizó la exclusión al Régimen Simple de Tributación."

**"Artículo 60 C. Efectos de las declaraciones presentadas por los contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación.** Las declaraciones anuales consolidadas del SIMPLE presentadas por contribuyentes excluidos del Régimen Simple de Tributación, desde el periodo gravable del incumplimiento de condiciones y requisitos no subsanables para pertenecer al Régimen Simple de Tributación y hasta la actualización del registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio y exclusión del SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Por lo tanto, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros deberán presentar ante el municipio la declaración del impuesto de industria y comercio, en los formularios establecidos para ello, con el pago de las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar."

**"Artículo 60 D Retenciones y autorretenciones en la fuente para los inscritos al Régimen Simple de Tributación.** A partir de la fecha de inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes del impuesto de industria y comercio consolidado no estarán sometidos a retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, y tampoco estarán obligados a practicar autorretenciones en la fuente por este concepto.

Asimismo, a partir de la fecha de inscripción al régimen simple de tributación se perderá la calidad de agente de retención del



impuesto de industria y comercio, avisos y tableros. No obstante, las retenciones en la fuente practicadas hasta el día anterior a la inscripción al régimen simple de tributación deberán ser declaradas y pagadas en los formularios y plazos establecidos para el respectivo periodo gravable.

Los valores retenidos indebidamente por concepto de retenciones en la fuente a título del impuesto de industria y comercio deberán ser reintegrados por el agente retenedor observando el procedimiento aplicable.

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante la Administración Tributaria, podrán ser solicitados en devolución como un pago de lo no debido.

**Parágrafo.** A partir de la fecha de exclusión del Régimen Simple de Tributación por el incumplimiento de condiciones no subsanables, los agentes de retención y/o autorretención estarán obligados a cumplir con las obligaciones formales y sustanciales establecidas."

**"Artículo 60 E. Imputación de la retención en la fuente practicada antes de pertenecer al régimen simple de tributación.** Únicamente por el periodo en que se realizó la inscripción al Régimen Simple de Tributación, los contribuyentes descontarán en el primer recibo electrónico SIMPLE, el valor de las retenciones y autorretenciones que le fueron practicadas durante el periodo en el que el contribuyente no hacía parte de este régimen.

**"Artículo 60 F. Descuento por pronto pago.** A los contribuyentes inscritos en el Régimen Simple de Tributación no les será aplicable los descuentos por pronto pago establecidos."

**"Artículo 60 G. Competencia para devoluciones y/o compensaciones del impuesto de industria y comercio consolidado.** Los siguientes saldos a favor, anticipos, excesos que se generen en los recibos del SIMPLE, los pagos en exceso y los pagos de lo no debido, asociados al impuesto de industria y comercio consolidado declarado y/o pagados a favor del municipio, podrán ser solicitados en devolución y/o compensación ante la Secretaria de Hacienda del Municipio de Sapuyes.



1. Los valores liquidados a título de anticipo del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, determinados por los contribuyentes en la liquidación privada del periodo gravable anterior al que se inscribió o inscribieron de oficio al SIMPLE, que no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones del impuesto de industria y comercio que se presenten ante el municipio de Sapuyes.
3. Los excesos que se generen en el recibo electrónico del SIMPLE, la imputación de las retenciones en la fuente que le practicaron o de las autorretenciones que practicó, respectivamente, a título de impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil en el periodo gravable antes de la inscripción al SIMPLE.
4. Los saldos a favor liquidados en la declaración del SIMPLE por concepto del componente del impuesto de industria y comercio consolidado originados en los recibos electrónicos del SIMPLE.
5. Los pagos en exceso, o pagos de lo no debido por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado, que realice el contribuyente ante el municipio."

**Artículo 4. Vigencias y derogatorias.** El presente acuerdo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias

### **SANCIÓNSE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Recinto del Concejo Municipal de Sapuyes – Nariño, a los veinticuatro (24) días del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**EDGAR FERNANDO ORTEGA B.**  
Presidente Concejo Municipal

**PAOLA ANDREA DÍAZ A.**  
Secretaria Concejo



Sapuyes – Nariño, 02 de noviembre de 2022

Doctor:

**EDGAR FERNANDO ORTEGA BENAVIDES**

Presidente del Concejo Municipal

Sapuyes – Nariño

**Ref.:** Exposición de motivos Proyecto de Acuerdo No. 018 - 2022

Señor presidente y Honorables concejales, atento y cordial saludo,

Por medio del presente escrito me permito allegar para su estudio la exposición de motivos y el Proyecto de Acuerdo N° 018 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO", que desarrolla una de las competencias constitucionales y legalmente asignadas al Alcalde y Concejo Municipal, y que es necesaria para llevar a cabo el proceso de ejecución presupuestal y contractual en cabeza del ejecutivo municipal, que de acuerdo al ordenamiento jurídico debe contar con autorización previa y expresa del Concejo Municipal, razón por la cual se estipulan las siguientes consideraciones:

## **I. MARCO LEGAL DEL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN**

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, mediante el cual se sustituyó el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, estableció la creación del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE ("RST") como un modelo de tributación opcional, de determinación integral, el cual se declara de manera anual con anticipos bimestrales.



Que el RST tiene como propósito reducir las cargas formales y sustanciales a cargo de los contribuyentes, impulsar la formalidad empresarial y laboral, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

Que, para tal efecto, se ha establecido que el RST sustituya el impuesto sobre la renta e integre el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, el cual comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil, cuando esta sobretasa ha sido establecida como un tributo complementario del impuesto de industria y comercio.

Que el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, determinó que, antes del 31 de diciembre de 2020, los Concejos Municipales y Distritales debían proferir los respectivos acuerdos mediante los cuales se adoptarían las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado para cada uno de los grupos de las actividades descritas en el artículo 908 *ibídem*.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 907 del Estatuto Tributario Nacional, las tarifas que adopte el municipio deberán respetar los límites establecidos para el impuesto de industria y comercio en el artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, mediante el cual se modificó el artículo 33 de la Ley 14 de la Ley 14 de 1983, el cual había sido compilado en el artículo 196 del Decreto Ley 1333 de 1986; y para el impuesto de avisos y tableros en artículo 37 de la Ley 14 de 1987.

Que la adopción del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio de Sapuyes – Nariño, no conlleva a que el municipio pierda la autonomía o titularidad del tributo y del recaudo de los impuestos que lo integran. En efecto, el legislador de manera expresa señaló, en los artículos 904 y 907 del Estatuto Tributario, que se mantendrá la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes, respecto de los impuestos que lo integran. Que la Corte



Constitucional, mediante la sentencia C-493 de 2019, señaló que el RST respeta el principio de autonomía fiscal de las entidades territoriales, principalmente, porque (i) la finalidad de este régimen es compatible con la Constitución Política al incentivar la formalización y evitar la evasión fiscal, (ii) el RST constituye una medida adecuada para obtener las finalidades perseguidas, (iii) el hecho que mediante el SIMPLE se recaude también el impuesto de industria y comercio no incide en forma desproporcionada en la autonomía fiscal de las entidades territoriales, toda vez que la facultad de recaudo es solo un componente de la potestad de administración tributaria local.

Que, para el máximo Tribunal Constitucional, en la medida en que el RST es un régimen opcional, las entidades territoriales mantienen plenas facultades para recaudar directamente el impuesto de industria y comercio de aquellos contribuyentes que decidieron continuar en el régimen ordinario.

Que, de acuerdo con las anteriores consideraciones, es claro que con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se está dando cumplimiento a un mandato legal, sin que la autonomía del municipio resulte afectada.

## **II. EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN COMO UNA HERRAMIENTA PARA COMBATIR LA INFORMALIDAD Y DISMINUIR LA EVASIÓN**

Que Colombia es un país en el que la tasa de informalidad empresarial es alta, toda vez que representa cerca del 33% del PIB porque alrededor de tres de cada cuatro empresas no están inscritas en el Registro Único Tributario "RUT" ni en el Registro Único Empresarial (RUES), situación que afecta considerablemente el cumplimiento tributario, por cuanto aquellas personas que hacen parte de la informalidad no pagan impuestos por el desarrollo de sus actividades económicas.

Que está demostrado que aquellos empresarios que están en la informalidad tienen bajos o nulos niveles de cumplimiento de las obligaciones tributarias, por lo que a mayor porcentaje de informalidad mayor será el índice de evasión tributaria.



Que, ante los altos índices de informalidad, el RST ha sido creado como una herramienta eficiente para incentivar a quienes realizan actividades económicas para que se registren, se simplifique el cumplimiento de las obligaciones tributarias, se promueva el empleo formal, y se mejore la relación beneficio costo que esto representa para las empresas.

Que con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado, el municipio podrá canalizar los efectos positivos que conlleva la promoción de la formalización empresarial, porque a mayor número de personas que se formalicen, mayor será el recaudo obtenido por el municipio, lo cual generará efectos positivos en las finanzas municipales al poder realizar una mayor inversión pública y social, y se podrá disminuir el gasto relacionado con los subsidios otorgados o redirigir los subsidios existentes a las personas que realmente lo necesitan.

Que, de acuerdo con el informe publicado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con corte a junio de 2021, de los 37.730 que optaron por el RST cerca del 51% son nuevos contribuyentes, es decir, se trata de personas naturales o jurídicas que antes no estaban inscritos en el RUT, lo cual permite demostrar que el RST sí está promoviendo la formalización empresarial. Asimismo, del total de inscritos, el 33% corresponde a personas jurídicas y el 67% a personas naturales.

Que los avances de otros municipios han demostrado que la adopción del RST ha incrementado el número de contribuyentes, el recaudo obtenido, ha permitido diseñar programas de fiscalización y ha disminuido los costos de tiempo para acceder al recaudo del impuesto.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado constituirá una herramienta eficiente para que en el municipio de Sapuyes – Nariño, se disminuyan los porcentajes de informalidad empresarial y laboral, así como los índices de evasión tributaria.



### **III. BENEFICIOS QUE REPRESENTA LA ADOPCIÓN DE LA TARIFA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA EL MUNICIPIO**

Que, con la adopción de las tarifas del impuesto de industria y comercio, el municipio recibirá, entre otros, los siguientes beneficios:

- Se incrementará la formalización de los diferentes sectores productivos, como consecuencia de la inscripción de contribuyentes que antes no cumplían con sus obligaciones tributarias o de nuevos contribuyentes que, gracias a las ventajas ofrecidas por el RST, desde el inicio del desarrollo de la actividad económica deciden formalizarse.
- El municipio de Sapuyes – Nariño, contará con mayores recursos como consecuencia de (i) el aumento de la formalización empresarial, (ii) el aumento del recaudo del impuesto de industria y comercio consolidado, (iii) la eficiencia que tendrá en los procesos de fiscalización del impuesto de industria y comercio, y (iv) la disminución de los costos en el recaudo, entre otras razones.
- El municipio de Sapuyes – Nariño, podrá, en conjunto con la DIAN, desarrollar programas de fiscalización.
- El municipio de Sapuyes – Nariño, tendrá una herramienta eficiente para combatir y disminuir los índices de evasión en los impuestos que integran el impuesto de industria y comercio consolidado.

Ahora bien, en el periodo de sesiones ordinarias adelantadas en el mes de agosto de la presente vigencia de 2022 la Administración presento el Acuerdo Municipal N° 09, sin embargo, en el estudio se presentaron unas observaciones frente a las cuales se hicieron las modificaciones correspondientes para generar la claridad en las disposiciones.

Respecto a la solicitud de verificar la posibilidad de no incluir los literales adicionados al artículo 60, se informa que teniendo en cuenta que se trata de disposiciones que se adicionan al articulado del Acuerdo N° 036 de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE SAPUYES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 814 002 683 2

ACUERDO N° 18 (24 de Nov - 2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO"

2015, no resulta viable dejar artículos sueltos razón por la cual se estimó conveniente unir al artículo 60 que contempla lo relacionado al impuesto de industria y comercio, tal como se puede verificar que ha adelantado el legislador en el ordenamiento jurídico de orden nacional, nos permitimos adjuntar algunas de ellas para efecto ilustrativo.

← → ↻ ⚠ No seguro | secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\_1437\_2011\_pr001.html

Gmail YouTube https://www.enface... (86) WhatsApp Error de privacidad Vuelva a intentar Leyes desde 1992 - articulo adiciona 4/4

**ARTÍCULO 59. SEDE ELECTRÓNICA.** «Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» Se entiende por sede electrónica, la dirección electrónica oficial de titularidad, instrucción y gestión de cada autoridad competente, dotada de las medidas jurídicas, organizativas y técnicas que garanticen calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad de la prestación y de los servicios, de acuerdo con los estándares que defina el Gobierno nacional.

La autoridad deberá tener al menos una dirección electrónica.

**as de Vigencia**  
**Historial Anterior**

**TÍTULO 60A. SEDE ELECTRÓNICA COMPARTIDA.** **Artículo adicionado** por el artículo 13 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» La sede electrónica compartida será el Portal Único del Estado colombiano a través de la cual la ciudadanía accederá a los contenidos, procedimientos, servicios y trámites disponibles por las autoridades. La titularidad, gestión y administración de la sede electrónica compartida será del Estado colombiano, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La autoridad deberá integrar su dirección electrónica oficial a la sede electrónica compartida, acogiendo los lineamientos de integración que expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La sede electrónica compartida deberá garantizar las condiciones de calidad, seguridad, disponibilidad, accesibilidad, neutralidad e interoperabilidad. Las autoridades usuarias de la sede electrónica compartida serán responsables de la integridad, confidencialidad, autenticidad y actualización de la información y de la disponibilidad de los servicios ofrecidos por este medio.

**as de Vigencia**

**ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.** Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:» Para la recepción de documentos electrónicos dentro de una actuación administrativa, las autoridades deberán contar con un registro electrónico de documentos, además de



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE SAPUYES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 814 002 683 2

ACUERDO N° 18 (24 de Nov - 2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES – NARIÑO"

← → ↻ No seguro | secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\_politica\_1991.html

Gmail YouTube https://www.enlace... (86) WhatsApp Error de privacidad Vuelva a intentarlo Leyes desde 1992...

♦ **ARTICULO 21** Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección.

Concordancias  
Jurisprudencia Concordante

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991 83

♦ **ARTICULO 22** La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Concordancias  
Jurisprudencia Concordante

<Antecedentes>

Gacetas Asamblea Constituyente de 1991 4, 25, 31, 51, 75, 82 y 87

**ARTÍCULO 22A.** <Artículo adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 5 de 2017. El nuevo texto es el siguiente > Como una parante de No Repetición y con el fin de contribuir a asegurar el monopolio legítimo de la fuerza y del uso de las armas por parte del Estado, y en particular de la Fuerza Pública, en todo el territorio, se prohíbe la creación, promoción, instigación, organización, instrucción, apoyo, tolerancia, encubrimiento o favorecimiento, financiación o empleo oficial y/o privado de grupos civiles armados organizados con fines ilegales de cualquier tipo, incluyendo los denominados autodefensas, paramilitares, así como sus redes de apoyo, estructuras o prácticas, grupos de seguridad con fines ilegales u otras denominaciones equivalentes.

La ley regulará los tipos penales relacionados con estas conductas, así como las sanciones disciplinarias y administrativas correspondientes.

Notas de Vigencia  
Jurisprudencia Vigencia

← → ↻ No seguro | secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\_politica\_1991.html

Gmail YouTube https://www.enlace... (86) WhatsApp Error de privacidad Vuelva a intentarlo Leyes desde 1992...

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente >

En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales se proferrá el acto administrativo definitivo dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de los alegatos.

Los términos dispuestos para el procedimiento administrativo sancionatorio fiscal deberán cumplirse oportunamente so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar.

Notas de Vigencia

♦ **ARTÍCULO 45A. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO FISCAL.**  
<Artículo adicionado por el artículo 7 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente > Contra las decisiones que imponen una sanción fiscal proceden los recursos de reposición, apelación y queja. Los recursos de reposición y apelación se podrán interponer y sustentar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la respectiva decisión al interesado.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. Cuando se interponga recurso de apelación el funcionario competente lo concederá en el efecto suspensivo y enviará el expediente al superior funcional o jerárquico según el caso dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición o a la última notificación del acto que resuelve el recurso de reposición, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación contra el acto administrativo que impone sanción deberá ser decidido, en un término de tres (3) meses contados a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión que niega el recurso de apelación, se podrá interponer y sustentar el recurso de queja. Si no se hiciera oportunamente, se rechazará.

**PARÁGRAFO.** Contra las decisiones de simple trámite no procede recurso alguno.

Notas de Vigencia



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE SAPUYES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 814 002 683 2

ACUERDO N° 18 (24 de Nov - 2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO"

stornormativo/norma.php?i=80538

(86) WhatsApp



Error de privacidad



Vuelva a intentar



Leyes desde 1992

articulo adiciona

1/1



rural, los conciliadores reconocidos como tales por la ley.  
gratuito.

(Artículo modificado por el Art. 76 de la Ley 2220 de 2022)

**ARTÍCULO 234A.** *Autoridades competentes para hacer exigibles las actas de conciliación y mediación.* Serán competentes para conocer los casos de incumplimiento a las actas suscritas en audiencias de conciliación y mediación de conflictos de convivencia, los inspectores de policía o las autoridades de policía especiales en los casos de su competencia a través del proceso verbal abreviado dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1801.

De igual manera, las partes en conflicto podrán acudir al trámite del proceso del verbal abreviado, cuando habiendo presentado la solicitud ante las autoridades facultadas por la ley para adelantar audiencia de mediación en asuntos de convivencia, alguna de las partes no se haya presentado a la audiencia o cuando habiéndose presentado las partes y adelantado la audiencia, no se haya llegado a un acuerdo, persistiendo el conflicto de convivencia.

Si como consecuencia de los acuerdos suscritos en las actas de mediación por las partes para solucionar el conflicto de convivencia, se generan obligaciones que son competencia de otras jurisdicciones, las mismas, podrán ser exigidas ante estas.

**Artículo adicional** do por el Art. 77 de la Ley 2220 de 2022)



9°C Nublado

06:41 p. m.  
30/08/2022

En ese marco es necesario que la Administración Municipal en cabeza del suscrito, solicite formalmente a esta honorable corporación, proceda a realizar el respectivo estudio y aprobación al presente proyecto de acuerdo, conforme lo dispone la Constitución Política y el ordenamiento jurídico.

De ustedes, Atentamente,

**LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA**

Alcalde Municipal  
Sapuyes - Nariño



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE SAPUYES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 814 002 683 2

ACUERDO N° 18 (24 de Nov - 2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES – NARIÑO"

## LA SUSCRITA SECRETARIA DEL CONCEJO MUNICIPAL DE SAPUYES – NARIÑO

### HACE CONSTAR:

El acuerdo No. 18 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES – NARIÑO", fue aprobado en primer debate el día 16 de Noviembre de 2022, y en segundo debate el día 24 de Noviembre de 2022.

Es todo cuanto hago constar,

Dada en la Secretaria del Concejo Municipal de Sapuyes a los veintinueve (29) días del mes de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PAOLA ANDREA DÍAZ ARELLANO**  
Secretaria Concejo Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
MUNICIPIO DE SAPUYES  
CONCEJO MUNICIPAL  
NIT 814 002 683 2

ACUERDO N° 18 (24 de Nov - 2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO"

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:**

El acuerdo No. 18 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO"**

FUE APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y EN SEGUNDO DEBATE EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

PAOLA ANDREA DÍAZ ARELLANO  
Secretaria Concejo Municipal

**CONSTANCIA DE REMISIÓN:**

**FECHA:** 29 DE NOVIEMBRE DE 2022

En el presente envió al ejecutivo municipal El acuerdo No. 18 **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO"**

PAOLA ANDREA DÍAZ ARELLANO  
Secretaria Concejo Municipal



## SANCIÓN ACUERDO N° 18

**"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES –NARIÑO "**

"Sapuyes, 29 de noviembre de 2022, atendiendo lo contenido en el Artículo 76 de la ley 136 de 1994, el suscrito Alcalde del Municipio de Sapuyes, procede a sancionar el Acuerdo N° 18 de 24 de noviembre 2022, proferido por el Concejo Municipal de Sapuyes.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Sanciones, el Acuerdo N° 18 de noviembre 24 de 2022, proferido por el Concejo Municipal de Sapuyes **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES –NARIÑO "**: Publíquese, el acuerdo sancionado, en los términos establecidos en el artículo 81 de la ley 136 de 1994.

**TERCERO:** Remítase, copia al señor Personero del Municipio de Sapuyes, para efectos de certificar la publicación del mismo, atendiendo los lineamientos del artículo 24, numeral 9 de la ley 617 de 2000.

**CUARTO:** Envíese, copia del acuerdo sancionado y publicado al Despacho del señor Gobernador de Nariño, para lo de su competencia.

Dado en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de Sapuyes, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**LUIS EDUARDO ESTRADA OLIVA**  
Alcalde Municipal



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAPUYES  
NIT: 800099149-6  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

POR UN  
**NUEVO  
SAPUYES**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO  
DE SAPUYES – NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el día veintinueve (29) noviembre del año 2022, siendo las 6:00 pm de la tarde se fija a la cartelera de la alcaldía municipal el acuerdo N°18 de fecha 24 de noviembre de 2022. Proferido por el consejo Municipal de Sapuyes **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES –NARIÑO "**

Es todo cuanto hago constar.

Dada en el Despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sapuyes (N), a los veintinueve (29) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022).

  
LUIS CARLOS ORTEGA AZAIN  
Secretario de Gobierno





REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAPUYES  
NIT: 800099149-6  
SECRETARÍA DE GOBIERNO



EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO  
DE SAPUYES – NARIÑO

HACE CONSTAR:

Que el día seis (06) diciembre del año 2022, siendo las 6:00 pm de la tarde se desfija a la cartelera de la alcaldía municipal el acuerdo N°18 de fecha 24 de noviembre de 2022. Proferido por el consejo Municipal de Sapuyes **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES –NARIÑO "**

Es todo cuanto hago constar.

Dada en el Despacho de la Secretaria de Gobierno del Municipio de Sapuyes (N), a los seis (06) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

  
**LUIS CARLOS ORTEGA AZAIN**  
Secretario de Gobierno

	 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<b>SERIE:</b> CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS
		<b>CÓDIGO:</b> 300-06
		<b>VERSIÓN:</b> 2
		<b>PAGINA:</b> 1 de 1

## **LA PERSONERA MUNICIPAL DE SAPUYES NARIÑO**

### **CERTIFICA:**

*Que el Acuerdo No.18 del 24 de Noviembre de 2022 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 036 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 PARA ADECUAR LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA CON FUNDAMENTO EN LA LEY 2010 DE 2019, APLICABLE A LOS TRIBUTOS DEL MUNICIPIO DE SAPUYES - NARIÑO” fue publicado en la cartelera de la Alcaldía Municipal de Sapuyes durante los días 29 y 30 de noviembre de 2022 y los días 1, 2, 5 y 6 de diciembre de 2022.*

*Esta certificación se expide de acuerdo a lo establecido en el numeral 9 artículo 24 de la Ley 617 de 2000.*

*Dada en el Despacho de la Personería Municipal de Sapuyes a los siete 07 días del mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022).*

  
**DOLLY CARMENZA BENAVIDES ANGAN**